

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 01 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente Demanda de Divorcio. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 972
Radicación nro. 2021- 00198-00

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado Divorcio de Matrimonio Civil por el señor Henry Morera en contra de la señora Mery del Lucero López Zapata.

2. La demanda reúne los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal, y se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Matrimonio y Poder con que actúa el apoderado, por lo que se admitirá y se le impartirá el trámite correspondiente.

3. Se ha solicitado igualmente por la parte demandante se fije alimentos provisionales a su favor.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 598-1 del C.G.P, las medidas cautelares solicitadas por el demandante consistente en el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título y concepto tenga la demandada con las entidades financieras indicadas, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio conyugal, son procedentes, toda vez que *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"(...)*, razón por la cual se accederá a su decreto.

5. En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por el actor, a favor suyo y a cargo de su consorte, revisada la historia clínica de aquél y dada la gravedad de su diagnóstico, además de la condición actual en la que se encuentra, esta juzgadora considera conveniente señalar la cantidad con que la cónyuge Mery del Lucero López Zapata debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento de su cónyuge, tal como lo dispone el numeral 5º ibídem en armonía con el canon 417 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por Henry Morera en contra de Mery del Lucero López Zapata.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley.

TERCERO: **FIJAR** la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a favor del señor Henry Morera y a cargo de la señora Mery del Lucero López, por concepto de **ALIMENTOS PROVISIONALES**. Este valor se incrementará en el mes de enero de cada año conforme el IPC.

CUARTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título, por concepto de certificados de depósito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta y separadamente tenga la demandada Mery del Lucero López Zapata identificada con la cédula 31.288.160 de Cali, Valle, con una o más personas en las entidades financieras que se enuncia a continuación:

a) **ENTIDADES BANCARIAS:** Bancolombia, Andino, Colpatría, Bogotá, Tequendama, Anglocolombiano, Mercantil de Colombia, Occidente, Popular, Bancafé, Santander, nacional del Comercio, Central Hipotecario, Colombo Americano, Citibank, Caldas, Sudameris de Colombia, Industrial Colombiano, Standard Chartered de Colombia, Estado, Ganadero, Uconal, Cooperativo de Colombia, Unión colombiano, Caja Social, Megabanco, Davivienda, Agrario de Colombia, de Crédito, La República, Real de Colombia, Banco Superior Dinners Club y Bancoldex.

b) **CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:** Colmena Ahorramas, Las Villas Av-Villas, Colpatría, Granahorrar, Conavi, Concasa, Cooperativa Cooperadores, Corporación financiera Caldas, Corporación Financiera del Pacífico, Corfisura, Coomeva, Cooperar, Cooperativa de Ahorro del Valle Cabal, Coop. Coopecret, Coovida, Crediahorro del Valle, Servicoop, Progresar, Coopserv,.

c) **FINANCIERAS:** Financiera Financia S.A., Financiar LTDA, Andina S.A., Avancemos S.A, Bermúdez y Valenzuela S.A., Colpatría S.A., De Inversiones LTDA, Leasing Colvalores S.A., Invercredito Inversora S.A., Surfinanza, Inversiones Delta Bolívar, Crecer, Finansa, Multifinanciera S.A., Finaciera Leasing, Colmena S.A., Multifinanciera Cali Ltda,

d) **LEASING:** Leasing Aliadas S.A., Bolivar S.A., Colmena S.A., Colpatría S.A., DE Occidente S.A., Del Pacífico, Del Valle S.A., Fenix, Internacional S.A., La Anina S.A, Mundial, Porvenir S.A., Progreso S.a., Santander S.A., Suramericana, Suleasing,

e) **NEGAR** oficiar a la Superintendencia Bancaria para que envíe información solicitada por el actor, en razón a que la parte debe allegar prueba sumaria que realizó las diligencias pertinentes ante esa entidad con el fin de obtener dicha información, arts 78, 85 y 173 del C.G. Proceso.

f) **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres tales como: nevera, betamax, alhajas, porcelanas, máquina de escribir, equipos de sonido, televisores, grabadoras, relojes, computadores, lavadoras, VHS, juego de sala, de

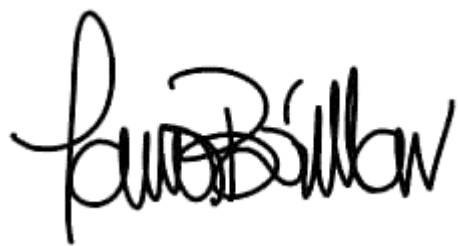
comedor y demás bienes susceptibles de la medida, de propiedad de la sociedad conyugal y que se hallen en la dirección de la calle 15 N° 69-31 Conjunto Residencial Portal de Toledo de esta ciudad, o en lugar que se indique en el momento de la diligencia de secuestro. Librando al efecto Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal de Cali - Reparto, quien tendrá las facultades de Subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios.

g) LIBRESE por secretaria los oficios correspondientes.

SEXTO: **RECONOCER** Personería a la abogada **MARGOTH FERNANDEZ LEAL**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f9e673bab83a657da9cdcc05080a46c6863e227a7661a1f30a0961fb30637**

Documento generado en 12/07/2021 02:57:22 PM